

Gabriel Osma
Peña <gabrielosmap@hotmail.com>



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Mar 23/08/2022 5:15 PM

CC: arafaelcuentasmo@gmail.com; lucenithpinillamoreno@hotmail.com



2022 - 0175. contestacion de...
8 MB



poder jair aurelio pinilla juzg...
514 KB

2 archivos adjuntos (8 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

[Anexos contestacion demanda jair aurelio pinilla juzgado 11 civil del circuito.PDF](#)

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.
Demandante: LUCENITH PINILLA MORENO
Demandado: JAIR AURELIO PINILLA MORENO.
Radicado: 2022 – 0175.

GABRIEL OSMA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.845.257 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 169.844 del consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores JAIR AURELIO PINILLA MORENO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.292, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me presento ante su despacho dentro del término oportuno para PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SIMULACIÓN RELATIVA POR INTERPUESTA PERSONA y complementar y reponer la misma con el fin de dar debido tramite,

Dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, envío el presente correo con copia al correo electrónico de la parte demandante.

Saludos,

GABRIEL OSMA PEÑA

Abogado

Posgrado en Derecho Laboral

Posgrado en Derecho Comercial

Posgrado en Seguridad Social

Asesor y Especialista en seguros

Carrera 13 # 35-16 Centro

6427965 - 6428484

Bucaramanga / Santander



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Demandante: LUCENITH PINILLA MORENO

Demandado: JAIR AURELIO PINILLA MORENO.

Radicado: 2022 – 0175.

GABRIEL OSMA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.845.257 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 169.844 del consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores JAIR AURELIO PINILLA MORENO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.292, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me presento ante su despacho dentro del término oportuno para PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SIMULACIÓN RELATIVA POR INTERPUESTA PERSONA y complementar y reponer la misma con el fin de dar debido tramite, de manera comedida dentro del proceso de la referencia y se tenga la presente como la contestación así:

Con relación al fundamento factico de la demanda me permito pronunciarme a los mismos, a los:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, la señora LUCENITH PINILLA MORENO y su esposo CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA, se han caracterizado por ser personas que no actúan de buena fe, siempre buscando un beneficio propio y tratando de pasar por encima de los demás y tratar de hacer uso de las herramientas jurídicas de manera errónea, teniendo gran cantidad de problemas familiares con sus hermanos, con su papá, con particulares, que han ocasionado gran cantidad de problemas y procesos jurídicos que actualmente se están adelantando en diferentes juzgados e inspecciones de Bucaramanga, san Gil y el valle de san José, como se demostrara con el presente proceso.

CUARTO: NO ES CIERTO, su señoría, la señora LUCENITH PINILLA MORENO y su esposo CESAR AUGUSTO RUEDA, siempre han tenido vivienda propia e incluso varias propiedades, a través de negocios que hoy en día los tienen inmersos en un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de cesar augusto rueda herrera, que se está adelantando en el juzgado veintinueve (29) civil municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001400302920210005900.

QUINTO: NO ES CIERTO, según mi poderdante la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), adquirió esta propiedad, como tal y quedo constatado en el negocio jurídico celebrado.

SEXTO: NO ES CIERTO, a través de la escritura pública No. 0790 del 14 de mayo de 2013, se realiza un negocio jurídico, legitimo a través del cual la señora LUZ ELENA MORENO (Q.E.P.D.), adquirió la propiedad de un bien inmueble.

SEPTIMO: No es cierto, el objeto del contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública No. 0790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 2 de



GABRIEL OSMA PEÑA
ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

Floridablanca entre la Señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), en calidad de comprobadora, se celebró sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 158-162 Casa 60 del conjunto residencial Jardines del Campestre, identificado con matrícula inmobiliaria 300-300080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, la señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), en calidad de compradora, acordaron que el precio de la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 158-162 Casa 60 del conjunto residencial Jardines del Campestre, identificado con matrícula inmobiliaria 300-300080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, fue por la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000=), pagaderos de la siguiente forma:

- La suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102.000.000), previamente cancelados a la vendedora por la compradora señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), en efectivo.
- La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) con el producto del crédito otorgado por la misma vendedora a favor de la compradora quien se constituyó en única deudora señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.).

NOVENO: No es cierto, según se verifica en la escritura pública No. 0790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca, el precio de la venta fue por la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000=), y no existe documento que se hubiese aportado con la demanda que demuestre la existencia de una promesa de compraventa o documento alguno que certifique dicha situación. De igual forma mi poderdante desconoce que el negocio se hubiese realizado por la suma indicada por la parte demandante en el presente numeral.

DECIMO: No es cierto, la hipoteca abierta constituida a favor de la señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARIN, se canceló por que la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), pago el saldo que quedo como se verifica en la escritura por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000=).

DECIMO PRIMERO: No es cierto, primero que todo la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), era una persona con muy buenos recursos económicos, pensionada del magisterio, con ingresos mensuales superiores a los seis millones de pesos (\$6.000.000=), lo cual demuestra que efectivamente si contaba con los recursos económicos para comprar el inmueble en mención, además de lo anterior, durante muchos años se vio afectada por su hija LUCENITH PINILLA MORENO y su esposo CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA, quienes siempre la metían en problemas jurídicos con deudas, con demandas, como se puede verificar con el mismo acervo probatorio que aporta la parte demandante, y ahora está tratando de afectar a mi poderdante con el presente proceso de simulación, allegando documentos supuestamente firmados por la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), los cuales tachamos de documentos simulados.

DECIMO SEGUNDO NO ES CIERTO, reiteramos que la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), es la propietaria del bien inmueble y lo manifestado por la parte demandante en el numeral 11 y en el numeral 12 de los hechos, solo prueba el actuar de mala fe, el concurso de delitos que la misma demandante acepta haber cometido, al manifestar que supuestamente busco un tercero para poner bienes inmuebles a su nombre con el fin de sacar créditos porque esa persona tiene mejor vida crediticia, evadir sus obligaciones con la DIAN (delito muy grave), y como



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

informamos para evadir obligaciones a favor de terceros con títulos reales que están tratando de recuperar su dinero y se encuentran en un proceso de liquidación patrimonial con el señor CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA en el juzgado 29 civil municipal, donde claramente no se tiene en cuenta para dicha liquidación le presente bien porque las artimañas que la misma demandante manifiesta haber usado.

Por lo tanto, solicitaremos a su señoría, la vinculación al presente proceso del banco de Bogotá, acreedor hipotecario con garantía real de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), con el fin de que aporten al proceso, copia de la solicitud de los créditos que presentó la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), y con dicho material probatorio y testimonial se probaran todas las actuaciones que adelanto la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de propietaria para que le otorgaran el crédito hipotecario, probando claramente la ejecución de actos como señor y dueño del bien inmueble objeto del presente proceso.

De igual forma su señoría también cabe resaltar que el banco de Bogotá se puede llegar a ver afectado por los resultados del presente proceso, toda vez que en caso de que se lograra probar por la demandante que el negocio fue simulado (lo cual no aceptamos y demostraremos que no fue así), sin embargo en caso tal, el banco de Bogotá fue engañado, existe falsificación de un documento privado en la solicitud de crédito, y así mismo como su señoría ya sabe, la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), falleció y por lo tanto el seguro de vida es el que va pagar el saldo total de la deuda al banco de Bogotá y la demandante no puede pretender que se le adjudique el bien inmueble a través del presente proceso, que el banco de Bogotá le pague la deuda y evadir responsabilidades de terceros, al hacer uso de artimañas y burlándose de la ley.

DECIMO TERCERO (En la demanda Décimo segundo): NO ES CIERTO: Primero que todo manifestamos que tachamos por desconocimiento y por ser un documento simulado, el documento suscrito por la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), el día 8 de junio de 2021 (aclarando que en realidad ese documento se suscribió el 2 de diciembre de 2021, otra artimaña de la demandante), teniendo en que lo obvio en este caso, es que la señora LUCENITH PINILLA MORENO, como siempre ha sucedido, haciendo uso de su mala fe y aprovechándose de las enfermedades que sufría la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), que en el año 2021 fue diagnosticada con cáncer de páncreas y desde el año 2019, estaba teniendo episodios de alzhéimer – pérdida de memoria, agravándose en el mes de noviembre de 2021 que la obligaron a internarla en la clínica Ardila lulle y Posterioemten fue internada por segunda ocasión por urgencias en el mes de diciembre de 2021, hospitalización que se prolongó hasta el día de su fallecimiento, como se verifica en la misma historia clínica que la demandante aporta al proceso y como se verificara en la historia clínica que solicitamos mediante derecho de petición que no nos han contestado y de igual forma solicitaremos de oficio a AVANZAR MEDICA, se aprovechó de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), para hacerla firma dicho documento.

Su señoría es totalmente claro que la demandante viene alegando que desde el año 2013 ese inmueble lo compro ella y no su mama, pero nunca levanto documento alguno, y solo fue hasta el mes de junio de 2021, cuando le hizo firmar un documento a su mama, preciso cuando estaba diagnosticada con cáncer de páncreas y pérdida de memoria, por lo tanto surge la duda de por qué motivos de ser cierto, no levanto escritura pública de compraventa si aun con el bien hipotecado se podía vender, pues sencillo porque en la notaria verificarían a fondo las condiciones de salud de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), para firmar esa escritura y no autorizaría el levantamiento de esa escritura, o es mas quien sabe si trataron de



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

hacerlo. Además de lo anterior, cuando la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), se encontraba en urgencias a finales del año 2021 en la clínica Ardila lulle, a mi poderdante le toco prohibir la entrada de la señora LUCENITH PINILLA MORENO y su abogado a la clínica Ardila lulle, porque en varias ocasiones el personal médico le informo a mi poderdante que la señora LUCENITH PINILLA MORENO, estaban tratando de hacer firmar unos documentos a la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), por lo que anexamos la respectiva carta que presento mi poderdante en la clínica.

DECIMO CUARTO (En la demanda DECIMO SEGUNDO): NO ES CIERTO, el documento fue suscrito el mismo dos (2) de diciembre de 2021, como se verifica en la misma nota de autenticación, lo cual corrobora los argumentos de la defensa, que la señora LUCENITH PINILLA MORENO, se aprovechó del estado de salud de su mama y estando tan supremamente enferma de cáncer con episodios de perdida de la memoria, se la llevo para una notaría a hacerla firmar ese documentos, pero porque motivos no se lo hizo firmar el mismo día que firmaron la escritura pública de compraventa, o en el año 2014 o 2015, sencillo porque no es cierto que la compraventa es simulada y es claro que la señora luz Elena moreno González (q.e.p.d.), en su sano juicio, estando lucida no firmo ningún documento, por eso esperaron hasta que estuviera en un muy mal estado de salud, para aprovecharse.

DECIMO QUINTO (En la demanda DECIMO TERCERO): NO ES CIERTO, la razón de hacer firmar el documento a la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), preciso cuando ellos mismos aceptan y está probado con la historia clínica, fue tratar de reforzar su mentira y por eso se aprovecharon del estado de salud tan precario de la señora, probando acá su mala fe.

DECIMO SEXTO (En la demanda DECIMO CUARTO): NO ES CIERTO, mi poderdante siempre ha tenido conocimiento de que su señora madre fue la que compro el inmueble objeto del presente proceso y de igual forma siempre han tenido conocimiento de la cantidad de problemas en los que la señora LUCENITH PINILLA MORENO metía a su mama con los malos negocios que sostenía con su esposo, motivos por los cuales siempre existieron problemas entre los hermanos.

DECIMO SEPTIMO (En la demanda DECIMO QUINTO): NO ES cierto, como se indicó anteriormente, la señora LUCENITH PINILLA MORENO, siempre ha tenido problemas de carácter económico y su señora madre LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), siempre le toco brindarle apoyo, motivos por los cuales le había permitido vivir en el inmueble, sin embargo, cabe resaltar que el impuesto predial siempre lo cancelaba la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), y era obvio que le correspondía a la señora LUCENITH PINILLA MORENO y su esposo pagar los servicios públicos y cuidar el bien, si se estaban usufructuando del bien, sería muy descarado pretender que la señora LUZ ELENEA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), también cancelara los servicios y lo mandara pintar y arreglarlo.

DECIMO OCTAVO (En la demanda nuevamente DECIMO SEXTO): No es cierto, mi poderdante siempre ha estado dispuesto adelantar el trámite de sucesión con los bienes que le corresponden y cuya propiedad ejercía la señora LUEZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.).

DECIMO NOVENO (En la demanda nuevamente DECIMO SEPTIMO): No es cierto, primero que todo mi poderdante solo es consciente de que el inmueble objeto de este proceso es de propiedad de la señora LUEZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), y además es cierto que la señora LUCENITH PINILLA MORENO, adeuda



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

a mi poderdante dinero por una sociedad que tuvieron hace unos años, pero eso nada tiene que ver con el presente proceso y con la sucesión pendiente por tramitar.

VIGESIMO: (en la demanda nuevamente décimo octavo): No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a su despacho que me opongo al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento factico y jurídico y de manera particular sobre las mismas así:

PRIMERA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto la misma carece de fundamento factico y jurídico, por ningún lado la parte demandante NO podrá lograr demostrar la existencia de una simulación relativa por interpuesta persona.

SEGUNDA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto la misma carece de fundamento factico y jurídico, al no existir una simulación relativa, obviamente se debe negar la presente pretensión.

TERCERA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto la misma carece de fundamento factico y jurídico, al no existir una simulación relativa, obviamente se debe negar la presente pretensión.

CUARTA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto la misma carece de fundamento factico y jurídico, al no existir una simulación relativa, obviamente se debe negar la presente pretensión.

QUINTA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto la misma carece de fundamento factico y jurídico, pues al ser negada la declaración de la simulación relativa solicitada por el demandante, obviamente se debe negar el pago de condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi poderdante.

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMERO: Su señoría respetuosamente solicito que una vez se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicito se CONDENE a la señora LUCENITH PINILLA MORENO, al pago de las costas procesales y las agencias en derecho, teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante son por más de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$386.025.000).

SEGUNDO: Se oficie a la fiscalía general de la nación, con el fin de que investiguen los presuntos delitos cometidos por la señora LUCENITH PINILLA MORENO, tales como falsificación en documento público, falsificación en documento privado, omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, defraudación o evasión tributaria y los demás delitos que están siendo declarados por la misma demandante dentro del escrito de la demanda y que se evidencien dentro del proceso.

TERCERO: Una vez se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare que la señora LUEZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), es la propietaria del bien se establezca la obligación de la señora LUCENITH PINILLA MORENO de pagar los cánones de arriendo a partir de la fecha en la que mi poderdante adquirió el derecho de propiedad que es el fallecimiento de su señora madre.



GABRIEL OSMA PEÑA
ABOGADO
ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS
EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito presentar las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITORIAS:**

PRIMERA: FALTA DE REQUISITOS O INEXISTENCIA DE CAUSA DE LA SIMULACIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE

CARACTERÍSTICAS DE LA SIMULACIÓN La Corte Suprema de Justicia (2000), sobre la base del artículo 1766 del Código Civil, ha delineado las principales características de la simulación, al igual que la corte suprema de justicia, que de acuerdo a la sentencia C-741 del 2004, declaro las siguientes características:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...).»

Por lo tanto, es claro que, de acuerdo a la jurisprudencia de la alta cortes de Colombia, para que exista simulación se deben reunir los siguientes tres requisitos:

Acuerdo entre las partes: La doctrina y la jurisprudencia exigen acuerdo entre las partes para realizar el negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio, de manera que todas las partes del contrato actúen conscientemente con el fin de crear una ilusión ante terceros.

El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. Ambos acuerdos deben ser simultáneos, lo que quiere decir que existe un acuerdo entre las partes del negocio anterior al acuerdo que se pactó por escrito a través de la escritura pública.

Ocultar a terceros el negocio real: En la simulación existe un acuerdo entre las partes dirigido a ocultar de los terceros el negocio real, cuando quienes participan en él negocio se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa).

Por lo tanto, frente al caso que no ocupa tenemos que no se reúnen ninguno de los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia colombiana para declarar que el negocio realizado entre señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), en calidad de comprobadora, fue simulado teniendo en cuenta los siguiente:

- 1. Acuerdo entre las partes:** Exige la simulación que exista un acuerdo entre las partes y en el presente caso es claro que la señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), en calidad de comprobadora, hicieron un negocio legítimo donde la señora LUCENITH PINILLA MORENO tuvo claro conocimiento, como ella misma lo relata en los hechos de la demanda.



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

2. **El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente:** En el presente caso no existe un acuerdo anterior al realizado entre la señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), es un solo negocio, un solo acuerdo, incluso es claro que se realiza una compraventa y en el mismo acto se constituye hipoteca a favor de la vendedora siendo la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), la única deudora, **no existe documento alguno que determine que existió otro acuerdo u otra venta donde supuestamente la señora LUCENITH PINILLA MORENO, también hubiese fungido como compradora y deudora,** solo existen recibos que lo único que demuestran es que la señora LUCENITH PINILLA MORENO, entregaba el dinero de la cuotas de la hipoteca a la señora OLGA MARIELA LOZANO DE MARIN, que lo único que demuestra es que la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ, atendiendo las condiciones del negocio cumplió con el pago de la hipoteca, siendo la señora LUCENITH PINILLA MORENO, la persona que servía de intermediaria para entregar el dinero, y claro ahora se está aprovechando de todo esto para ahora alegar que fue ella la que compro el inmueble.

3. **Ocultar a terceros el negocio real:** En el presente caso no existió ningún acuerdo entre OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.) (compradora), dirigido a ocultar a terceros el negocio real, **incluso en el presente caso la presunta víctima de la simulación que es la demandante está aceptando en el escrito de la demanda que ella siempre tuvo conocimiento del negocio acordado, incluso asegura que no quería que el inmueble quedara a su nombre para así burlarse de sus obligaciones tributarias a favor de la DIAN (delito sumamente grave, por lo que se solicitara a la fiscalía que investigue).**

Como su señoría puede apreciar en el presente acaso NO EXISTE NINGUNA SIMULACIÓN, el acto o negocio jurídico realizado por los señores entre OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), (compradora), toda vez que se trató de un negocio genuino, donde existió un único acuerdo, **no se realizó ningún acuerdo dirigido a afectar o engañar al demandante, como la misma demandante manifiesta en el escrito de la demanda, ella tenía claro conocimiento del negocio realizado.**

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN RELATIVA

Su señoría en el presente caso, el demandante esta solicitando la declaración de la existencia de una simulación relativa por interpuesta persona, la cual prescribe en tres años, pues cabe resaltar que el termino de prescripción de diez años, corresponde a la simulación absoluta, pero en este caso estamos hablando de una simulación relativa, la cual reitero prescribe en el termino de tres años a partir del momento o fecha en las que se suscribió el contrato o escritura pública.

Además de esto la misma demandante acepta dentro de todo el escrito de la demanda que ella tenía conocimiento de la supuesta simulación desde el momento de levantar la escritura pública y viene a interponer la demanda solo hasta que su madre la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.) falleció, quien contaba con toda la verdad y pruebas necesarias para desvirtuar los argumentos de la demandante, toda vez que mi poderdante no cuenta con mayor documentación porque estos fueron negocios realizados por la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), quien ejercía sus actividades comerciales y negocios en nombre propio y durante los últimos días de su vida la señora LUCENITH PINILLA MORENO, fue la que estuvo pendiente de ella, incluso después de su muerte esta se encargó del



GABRIEL OSMA PEÑA
ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

apartamento donde vivía, lo limpio y modifíco, desconociendo que documentación adquirió o tiene en su poder.

TERCERA: INNOMINADA O DE OFICIO POR EL JUEZ

Su señoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso, invoco como excepción de fondo, la llamada innominada o de oficio:

Artículo 282: Resolución sobre excepciones En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

TACHA POR DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO ARTICULO 272 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

PRIMERO: Su señoría, por medio del presente manifestamos que tachamos por desconocimiento, el documento aportado por la parte demandante suscrito por la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.) y la señora LUCENITH PINILLA MORENO, con fecha de creación del ocho (8) de junio de 2021, pero autenticado en la notaria segunda de Floridablanca el dos (2) de diciembre de 2021, denominado acuerdo de voluntades:



ACUERDO DE VOLUNTADES

LUCENITH PINILLA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.512.276 expedida en Bucaramanga, con domicilio en Floridablanca y LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.114 expedida en Bucaramanga, con domicilio en Floridablanca, a través del presente documento, de común acuerdo declaramos lo siguiente:

PRIMERO – Que mediante Escritura Pública 790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda (02) del Circuito de Floridablanca se celebró un contrato de compraventa sobre bien inmueble entre OLGA MARIELA LOZANO DE MARÍN (Vendedora) y LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Comprador).

SEGUNDO – Que el objeto del citado contrato consistió en el inmueble ubicado en la Carrera 20 # 158-162 Casa 60 Conjunto Residencial Jardines del Comestere P.H. en el Municipio de Floridablanca- Santander, el predio cucho con el área y linderos señalados en la Escritura Pública No. 1796 del 29 de agosto de 2005 otorgada en la Notaría Unica de Piedecuesta. El bien inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 300-300080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y código catastral 68276010401850070801.

TERCERO – Las partes declaran que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 790 de 2013, es un negocio jurídico absolutamente simulado pues en realidad entre las partes no existió ningún acuerdo que tenga por objeto la tradición del dominio a favor de la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ sobre el bien inmueble descrito en el numeral segundo, sino en favor de la señora LUCENITH PINILLA MORENO. En efecto, las partes declaran que el pago del precio de compra se realizó a la señora LUCENITH PINILLA MORENO y no la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ, así mismo, que nunca se efectuó entrega material del bien inmueble a la señora MORENO GONZÁLEZ sino a la señora PINILLA MORENO quien desde la fecha de la compra y aún a la fecha de este documento, ha ejercido la posesión y ha vivido en el inmueble junto a su familia conformada por su cónyuge CESAR AUGUSTO RUEDA HERERA y sus hijos comunes LUZ DAYANA, LUISA ALEJANDRA y FELIPE AUGUSTO RUEDA PINILLA.

CUARTO – En virtud de lo anterior, las partes adquieren los siguientes compromisos y obligaciones:

- Una vez la señora LUCENITH PINILLA MORENO termine de cancelar la obligación contratada con el Banco de Bogotá y en garantía de la cual se constituyó la Hipoteca Abierta mediante Escritura Pública 196 del 04 de febrero de 2014 y su ampliación mediante Escritura Pública 410 del 12 de marzo de 2015, ambas otorgadas en la Notaría Sexta (06) del Circuito de Bucaramanga, debidamente inscritas en las anotaciones 011 y 012 del folio de matrícula inmobiliaria, se deberá otorgar una nueva Escritura Pública mediante la cual la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ transfiera formalmente la propiedad del bien objeto de este documento a la Señora LUCENITH PINILLA MORENO o a la persona natural o jurídica que ella disponga, a título de compraventa.
- La fecha de la Escritura se fijará de común acuerdo entre las partes.
- La Señora LUCENITH PINILLA MORENO asumirá la totalidad de los gastos relacionados con escrituración y registro, así como el pago de los impuestos predial y valorización que sean necesarios para la legalización del traspaso de la propiedad.
- En ningún caso habrá lugar a pago alguno por concepto de precio ni por ningún otro concepto por parte de la Señora LUCENITH PINILLA MORENO a favor de la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ.

QUINTO – Declara la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ que el presente documento tiene fuerza vinculante entre las partes y por tanto, en caso de fallecimiento previo a la devolución de la propiedad a la Señora LUCENITH PINILLA MORENO, sus herederos quedarán obligados por los términos aquí previstos. Igualmente, se comprometo la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ a no incluir el bien objeto de este acuerdo en ninguna sociedad comercial o marital de hecho o de derecho, obligándose a salvaguardar la plena propiedad de la Señora LUCENITH PINILLA MORENO.

En señal de aceptación se firma en Bucaramanga a los ocho días del mes de junio de 2021.



LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ
C.C. 37.616.114 DE BUCARAMANGA



LUCENITH PINILLA MORENO
C.C. 37.512.276 DE BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO
HA SIDO OTORGADO POR
16 JUL 2021
ENVIAMOS
NOTARÍA



GABRIEL OSMA PEÑA
ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

La tacha la proponemos de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, aclarando que en realidad ese documento se suscribió el 2 de diciembre de 2021, otra artimaña de la demandante, teniendo en que lo obvio en este caso, es que la señora LUCENITH PINILLA MORENO, como siempre ha sucedido, haciendo uso de su mala fe y aprovechándose de las enfermedades que sufría la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), que en el año 2021 fue diagnosticada con cáncer de páncreas y desde el año 2019, estaba teniendo episodios de alzhéimer – pérdida de memoria, agravándose en el mes de noviembre de 2021 que la obligaron a internarla en la clínica Ardila lulle y Posteriormente fue internada por segunda ocasión por urgencias en el mes de diciembre de 2021, hospitalización que se prolongó hasta el día de su fallecimiento.

PRUEBAS: De acuerdo a lo establecido en el artículo 270 y 272 del código general del proceso, solicitamos decretar las siguientes pruebas, con el fin de probar que la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), no se encontraba en óptimas condiciones de salud para suscribir o hacer una declaración como la realizada en el documento objeto de la presente tacha:

1. Oficiar a la fundación AVANZAR FOSCAL, área de archivos y sistemas, correo electrónico: siau_florida@avanzarfos.com, con el fin de que envíen al presente proceso, copia de la historia clínica de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), donde conste todos los tratamientos y servicios médicos prestados durante los años 2019 a 2021.

Me permito aclarar a su señoría, que mi poderdante ya procedió a solicitar copia de la historia clínica a través de derecho de petición, pero a la fecha no nos han enviado la historia clínica.

SEGUNDO: De igual forma tachamos por desconocimiento, el documento aportado por la parte demandante suscrito por la señora OLGA MARIELA LOZANO MARIN, con fecha de creación del veinticuatro (24) de junio de 2022, denominado acata de declaración fines extraprocesales:

Notaría
Tercera de Bucaramanga

SNR SECRETARÍA DE NOTARIADO DE SANTANDER

ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES
Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE(1667)

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, Republica de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidos (2022), ante mí MARGARITA LOPEZ CELY, Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga compareció OLGA MARIELA LOZANO DE MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.132.273 expedida en FLORIDABLANCA, quien manifiesta que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento libre de todo apremio, son sus deseos declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como están dicho, de estado civil Soltero(a) por Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada. Actualmente sin Unión Marital de Hecho, de ocupación INDEPENDIENTE, residente en la CIRCUNVALAR 35 NUMERO 82-156 TORRE 1 APTO 502 BARRIO EL VELAR, BUCARAMANGA-SANTANDER, teléfono: 3165257457, presento declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que suscribí la Escritura Pública No. 0790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca, mediante la cual se celebró contrato de compraventa entre OLGA MARIELA LOZANO DE MARIN (vendedora) y la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) como compradora.

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que la mencionada Escritura Pública se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que el objeto del contrato fue el bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 158-162 Casa 60 del conjunto residencial Jardines del Campesino, identificado con matrícula inmobiliaria 300-309089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que el precio declarado en la Escritura Pública fue la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$222.000.000) sin embargo, el verdadero precio del negocio fue la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000).

SEXTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que existió un acuerdo privado entre la suscrita OLGA MARIELA LOZANO DE MARIN y las Señoras LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y LUCENITH PINILLA MORENO con el fin de efectuar la tradición del bien a la Señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ. Sin embargo, siempre se tuvo pleno conocimiento de que la verdadera compradora del bien fue la Señora LUCENITH PINILLA MORENO, quien fue la persona que me realizó el pago total del precio del bien.

SEPTIMO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que el bien inmueble objeto de la compraventa le fue entregado maternamente a la Señora LUCENITH PINILLA MORENO desde el 14 de mayo de 2013 y desde entonces lo ha poseído junto a su esposo e hijos.

ELABORO Y FIRMO

Notaria Tercera de Bucaramanga (Sder,
Notaria Margarita Lopez Cely
Direccion Calle 9
Este documento
en su original debe ser
firmado por el
Notario

21 JUN 2022

Escaneado con CamScanner

Calle 65 No. 17 - 24 TEL. 6427965 TELEFAX: 6428484
BUCARAMANGA



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

La tacha la proponemos de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, aclarando que de igual forma al ser una prueba documental aportada – declaración extrajuicio, la misma debe ser ratificada por el declarante en aras de cobrar valor probatorio.

PRUEBAS: De acuerdo a lo establecido en el artículo 270 y 272 del código general del proceso, solicitamos decretar las siguientes pruebas:

1. Ordenar la declaración de parte de la señora OLGA MARIELA LOZANO MARIN, con el fin de interrogarla sobre los hechos y circunstancias que rodean la declaración rendida.

SOLICITUD DE INTERVENCION DEL ACREEDOR HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL – BANCO DE BOGOTA

PRIMERO: Su señoría, la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), constituyo dos hipotecas abiertas a favor del banco de Bogotá, a través de la escritura pública No. No. 0790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca y la escritura Pública No. 1865 del 26 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca.

SEGUNDO: Dicha constitución de las hipotecas se verifica en el certificado de libertad y tradición del inmueble, anotaciones 11 y 12, lo cual claramente prueba que el Banco de Bogotá es un acreedor hipotecario de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), que cuenta con una garantía real sobre el bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: De igual forma, como ya es de su conocimiento la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), falleció el primero (1) de enero de 2022, y a la fecha desconocemos si la señora LUCENITH PINILLA MORENO, ha presentado solicitud de aplicación del seguro de vida sobre el saldo adecuado a la fecha en dichos créditos hipotecarios.

CUARTO: En vista de lo anterior, es totalmente claro que el banco de Bogotá, se va ver claramente afectado por cualquier decisión que se llegue a tomar dentro del presente proceso, pues la demandante está solicitando que se declare la nulidad relativa por interpuesta persona de la escritura pública No. 0790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca, a través de la cual la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), adquirió la propiedad del bien inmueble objeto del presente proceso, lo cual en caso de prosperar, generaría la nulidad de cualquier otro acto jurídico que se hubiese adelantado con posterioridad, ósea la nulidad de las hipotecas constituidas a favor del banco de Bogotá.

Su señoría, como puede verificar, es supremamente necesario que el Banco de Bogotá sea vinculado dentro del presente proceso, en aras de que haga valer sus derechos y ayude a su honorable despacho a aclarar la verdad sobre el asunto objeto del litigio.

PETICION: Respetuosamente solicito a su señoría, **ORDENAR LA intervención dentro del presente proceso del BANCO DE BOGOTA en su calidad de acreedor hipotecario de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.),** con garantía real constituida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 158-162 Casa 60 del conjunto residencial Jardines del Campestre, identificado con matrícula inmobiliaria 300-300080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.



GABRIEL OSMA PEÑA
ABOGADO
ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS
PRUEBAS

Documentales presentados por el suscrito:

1. Copia de la escritura pública No. 196 del cuatro (4) de febrero de 2014 otorgada en la notaria sexta de Bucaramanga.
2. Copia de la escritura pública No. 410 del doce (12) de marzo de 2015 otorgada en la notaria sexta de Bucaramanga.

Documentales presentados por la parte demandante:

1. Copia de la Escritura Pública No. 0790 del 14 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca, allegada por la parte demandante, donde se verifica el negocio jurídico realizado entre la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.)
2. Copia de la Escritura Pública No. 1865 del 26 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Floridablanca, allegada por la parte demandante, donde se verifica el negocio jurídico realizado entre la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.).
3. Copia del correo electrónico y del derecho de petición que mi poderdante presento ante la AVANZAR FOSCAL, solicitando copia de la historia clínica de la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.).

DE OFICIO: De manera respetuosa, solicito a su señoría, decretar las siguientes pruebas de oficio, a fin de tener sustento probatorio único sobre los argumentos de hecho y de derecho que se han esbozado en la contestación demanda y son los argumentos de defensa de la parte demandada:

1. Se oficie al banco de Bogotá, a fin de que envíe copia de todos los formularios, solicitudes, anexos y demás documentos presentados por la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), dentro del trámite de solicitud y aprobación del crédito hipotecario otorgado, que origino la constitución de garantía hipotecaria a través de la escritura pública No. 196 del cuatro (4) de febrero de 2014 otorgada en la notaria sexta de Bucaramanga.
2. Se oficie al banco de Bogotá, a fin de que envíe copia de todos los formularios, solicitudes, anexos y demás documentos presentados por la señora LUZ ELENA MORENO GONZÁLEZ (Q.P.D.), dentro del trámite de solicitud y aprobación de la ampliación de crédito hipotecario que origino la constitución de la garantía hipotecaria a través de la escritura pública No. escritura 410 del doce (12) de marzo de 2015 otorgada en la notaria sexta de Bucaramanga.
3. Se oficie al banco de Bogotá, a fin de que expida certificación donde conste los créditos hipotecarios otorgados a la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), especificando el valor del crédito, el valor actual del saldo adeudado, la identificación de la persona a la que se otorgó el crédito y la referencia del inmueble sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria.
4. Se oficie al banco de Bogotá, a fin de que expida certificación donde conste si a la fecha se ha prestado solicitud de aplicación del seguro de vida de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), para el pago de los créditos hipotecarios que existan a su nombre.



GABRIEL OSMA PEÑA

ABOGADO

ESPECIALIZADO DERECHO COMERCIAL, DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y
EN SEGUROS

Su señoría, con las anteriores pruebas de oficio probaremos todas las actuaciones que adelanto la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de propietaria para que le otorgaran el crédito hipotecario, probando claramente la ejecución de actos como señor y dueño del bien inmueble objeto del presente proceso.

5. Oficiar a la fundación AVANZAR FOSCAL, área de archivos y sistemas, correo electrónico: siau_florida@avanzarfos.com, con el fin de que envíen al presente proceso, copia de la historia clínica de la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), donde conste todos los tratamientos y servicios médicos prestados durante los años 2019 a 2021.

Me permito aclarar a su señoría, que mi poderdante ya procedió a solicitar copia de la historia clínica a través de derecho de petición, pero a la fecha no nos han enviado la historia clínica.

TESTIMONIALES: Su señoría, respetuosamente solcito se sirva fijar fecha y hora para que las siguientes personas, procedan a dar testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, citándolos en su debido momento:

1. **MONICA MARIA PATIÑO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.364.466 de Bucaramanga, persona que en nombre y representación del banco de Bogotá suscribió la escritura pública No. 196 del cuatro (4) de febrero de 2014 y la escritura pública No. 410 del doce (12) de marzo de 2015, otorgadas en la notaria sexta de Bucaramanga. Con el presente testimonio probaremos a su señoría, los tramites que adelanto la señora LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de propietaria del inmueble objeto de la presente ejecución ante el banco de Bogotá, para que le otorgaran los créditos hipotecarios referenciados en la presente demanda, probando así LUZ ELENA MORENO GONZALEZ (Q.E.P.D.), es la verdadera propietaria del inmueble y siempre ha ejercido actos como señor y dueño.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente su señoría, por la cuantía del proceso y por el domicilio de los demandados.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 128 No. 47-174 Casa 196 conjunto residencial Valverdi de Floridablanca, Celular 3155077447, correo electrónico Jair.pinilla.moreno@hotmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la calle 65 No. 17 – 24 del barrio la victoria de Bucaramanga. Teléfono: (037) 6427965. Correo electrónico: gabrielosmap@hotmail.com.

Atentamente,


GABRIEL OSMA PEÑA.

C. C. No. 13.845.257 de Bucaramanga.

T.P. No. 169.844 del C. S. de la Jra.



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E S D

Referencia Poder

Radicado 2022 - 0175.

Demandante LUCENITH PINILLA MORENO.

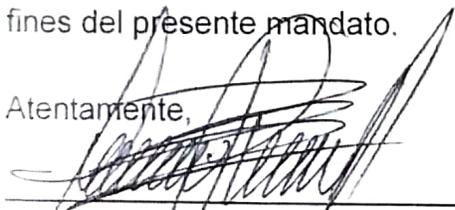
Demandado JAIR AURELIO PINILLA MORENO.

JAIR AURELIO PINILLA MORENO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 91 538.292, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a el abogado en ejercicio GABRIEL OSMA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13 845 257 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 169.844 del consejo superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda proponga excepciones y me represente en todas y cada una de las etapas procesales y demás trámites requeridos.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, recibir, transigir, conciliar sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, en los términos del artículo 77 del Código general del proceso.

Ruego, señor notario, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

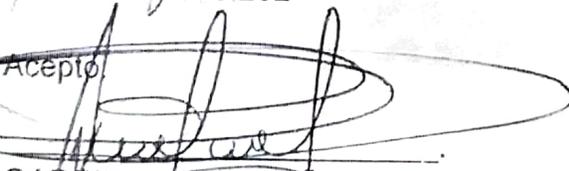
Atentamente,



JAIR AURELIO PINILLA MORENO.

C.C. No. 91.538.292

Acepto,



GABRIEL OSMA PEÑA.

C. C. No. 13 845.257 de Bucaramanga.

T.P No 169.844 del C. S. de la Jra.

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga por:

Jair Apollo Pinilla Moreno

CC # 91538292

Identificado con

Quien ademas reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribió la presente diligencia en Bucaramanga

08 AGO 2022

[Handwritten signature]
CC: 91538-7412 B/yer

[Handwritten signature]
DR. MANUEL SALVADOR VEGAS NINO
CIRCULO NOTARIAL BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

